

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban reformas al Reglamento para la fiscalización, disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las y los aspirantes a las candidaturas independientes en la Ciudad de México.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), los decretos en los que se expiden la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- II. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política de la Ciudad de México.
- III. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial), el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- IV. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
- V. El 4 de agosto de 2017, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó los Acuerdos IECM/ACU-CG-016/2017 e IECM/ACU-CG-029/2017 por los que se emitieron los Reglamentos Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento Interior), y para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las y los Aspirantes a las

Candidaturas Independientes en la Ciudad de México. El Reglamento Interior fue reformado el 28 de febrero de 2019, por el Consejo General, mediante la aprobación del acuerdo IECM/ACU-CG-022/2019.

- VI. El 29 de marzo de 2018, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-093/2018, por el que se emitieron los Lineamientos para realizar notificaciones, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet (SNI), aplicables en el ámbito de disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.
- VII. El 28 de junio de 2019, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG- 038/2019, por el que se emitió el Manual para el uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje en el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Manual).
- VIII. El 31 de diciembre de 2019, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, de la República Popular China, informaron del brote de una enfermedad viral denominada COVID-19, que fue aumentando y afectando exponencialmente a diversos países.
- IX. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- X. El 4 de junio de 2020, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia recaída al expediente SCM-JE-22/2020, cuyos criterios han servido de atención al Instituto para la atención de actividades durante la contingencia sanitaria.

- XI. El 24 de septiembre de 2020, en su Novena Sesión Ordinaria, la Comisión Permanente de Fiscalización aprobó el Proyecto de Acuerdo relativo a las reformas al Reglamento para la fiscalización, disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las y los aspirantes a las candidaturas independientes en la Ciudad de México, así como someterlo a la consideración del Consejo General, en términos del anexo que se acompaña.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 11 de la Constitución Federal; 3, numeral 1 inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 46, apartados A, inciso e) y B, numeral 1 de la Constitución Local, así como 30, 31, 32, párrafo primero y 36, párrafo tercero del Código, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que de conformidad a lo señalado en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en la Ciudad de México y tienen como objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Partidos y demás ordenamientos aplicables, relativas a las atribuciones del Instituto Electoral.
3. Que atento al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la

Constitución Local, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local y los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

4. Que de acuerdo con los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; 2, párrafo tercero y 36, párrafo segundo del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
5. Que en términos de los artículos 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Partidos, la Ley Procesal y el propio Código.
6. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y XI del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como a impulsar la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación.

7. Que según lo previsto en los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por una persona consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, y una o un representante por cada partido político, asimismo, acudirán como invitados permanentes solo con derecho a voz, una o un Diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
8. Que el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente, mediante las que asumirá sus determinaciones por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
9. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 fracciones I, XIV, XX y LII del Código, este Consejo General tiene entre sus facultades las de implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Partidos y el Código; con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, entre otros, aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que le propongan las Comisiones; vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas, contenidas en el Código, la Ley General, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo las obligaciones

relativas al principio constitucional de paridad de género; y las demás señaladas en el propio ordenamiento.

10. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d); XVI y XXVII del Código, este Consejo General, tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones, entre otras, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y las que emanen de las leyes locales en la materia; la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática de la ciudadanía; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidaturas sin partido; y, aprobar el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos(as) a Diputados(as) de mayoría relativa y Alcaldes(as).
11. Que conforme a los artículos 52 y 59, fracción V del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, entre las que se encuentra la Comisión de Fiscalización.
12. Que el artículo 53, párrafos primero y segundo del Código define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido, a partir de su

registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Además, contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

13. Que en términos de los artículo 98, fracción II del Código y 29, fracciones III, V y XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral, este organismo cuenta con la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, a quien le corresponde atender los servicios en materia de informática, cómputo y telecomunicación que se requieran para las actividades ordinarias y procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, coadyuvar con las áreas del Instituto Electoral, para implementar sistemas informáticos, así como desarrollar sistemas informáticos en materia electoral y administrativa, como una herramienta que apoye el cumplimiento de los fines de este Instituto.
14. Que en el artículo 11 de la Constitución Local se establece a la Ciudad como una Ciudad incluyente, refiriéndose en el apartado A, los Grupos de atención prioritaria, señalándose que la Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.
15. Que los numerales 1 y 2 del apartado B del artículo 11 de la Constitución Local establecen que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su

inclusión efectiva en la sociedad; así como que la Ciudad garantizará la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos los derechos de los grupos de atención prioritaria.

16. Que el apartado C del artículo 11 de la Constitución Local refiere que, dicho ordenamiento reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género, y que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
17. Que en el artículo 27, apartado A de la Constitución Local se establecen las bases de las denominadas Candidaturas sin partido, en el cual se refiere que la ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo. Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley. La ley electoral establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral, en los términos de lo dispuesto por la ley general. Los requisitos que establezca la ley para su registro se guiarán por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad. La ley electoral deberá garantizar que las fórmulas de candidaturas sin partido estén integradas por personas del mismo género.
18. Que en el artículo 4, inciso B), fracción IV del Código se refiere que para efectos de dicho ordenamiento en lo que se refiere a los entes y sujetos se

entenderá como candidato sin partido a la ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el propio Código.

19. Que el artículo 6, párrafo primero, fracciones IV y XVIII, así como segundo párrafo del Código refiere que en la Ciudad de México, entre otros, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos: I. Ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México, así como para contender para ser reelectos en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia; así como solicitar su registro para su candidatura sin partido, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el Código. El derecho de solicitar el registro como candidata o candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones al Congreso Local, Alcaldesa o Alcalde y Concejales ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, este Código y la demás normatividad aplicable. II. Los derechos político-electorales, se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo establece que las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias garantizarán el pleno ejercicio de los derechos establecidos en esta ley a las personas de los grupos de atención señalados en el artículo 11 de la Constitución Local.

20. Que el artículo 18, párrafo primero, fracción III del Código señala que entre los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, se

encuentra no haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

21. Que el artículo 310, párrafo cuarto del Código determina que la persona que participe o en su caso sea registrada como candidata sin partido, en todo momento deberá abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas, ya sean personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, de conformidad con la Ley General y este Código.
22. Que el artículo 108, fracción VII del Código señala como atribución de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para la sistematización y difusión de la información que genere la Unidad, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para fomentar la rendición de cuentas, la transparencia y el control de los recursos públicos de, entre otros, aspirantes y candidaturas independientes.
23. Que el artículo 109, fracción VII del Código señala que la Comisión de Fiscalización debe supervisar los resultados del proceso de liquidación de los bienes de las asociaciones civiles constituidas por los aspirantes y candidatos independientes y aprobar el dictamen del cierre de liquidación que le presente la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
24. Que el artículo 311, párrafos quinto y sexto del Código estipula que, con la manifestación de intención, la o el candidato sin partido deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, dicha Asociación Civil deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a la candidatura sin partido, su representante

legal y por el encargado de la administración de los recursos de la candidatura sin partido.

25. Que cómo se ha referido en los considerandos 17 y 18 del presente documento, en la normativa de la Ciudad de México, se reconoce mayormente a las Candidaturas Independientes establecidas en la Constitución Federal, como Candidaturas sin partido, sin que con ello se haga alusión a figuras distintas. No pasa desapercibido que en los artículos 108 y 109 del Código, se utiliza la denominación de los candidatos independientes, sin embargo pese a no ser azaroso por parte del legislador local, se entiende que se realizó en homologación con la terminología utilizada para regular las mismas actividades de la autoridad nacional.

No obstante lo anterior, se estima pertinente que el Reglamento sometido a reforma establezca en su denominación el término *Candidatura sin partido*, ya que es el más usado en la normativa local, y con ello se evite generar confusión a la ciudadanía, en cuanto a la terminología.

26. Que el Instituto Nacional Electoral, en su portal de internet cuenta con una Guía denominada *Guía y recomendaciones sobre lenguaje incluyente en la comunicación institucional*¹ en la cual se señala que el uso del lenguaje propicia todos los procesos de pensamiento, y en ese sentido crea la realidad propia, además, con el uso del lenguaje se reproducen sesgos y estereotipos que sistemáticamente han excluido, minimizado o desvalorizado a diversos grupos, por lo cual es crucial y obligatorio, el uso del lenguaje incluyente en las organizaciones públicas.

27. Que el Manual establece que su objetivo es que dicho documento constituya una guía de la observancia obligatoria para todo el personal que labora en el Instituto Electoral, cuyo objetivo es establecer los criterios para el uso

¹ Consultable en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje, aplicables a todas las comunicaciones internas y externas de tipo escrita, oral y visual. Funge como instrumento normativo y herramienta institucional que permitirá nombrar, en el lenguaje institucional y organizacional, a mujeres y hombres de manera no estereotipada, además de incluir a todas aquellas personas susceptibles de ser discriminadas por razón de su sexo, edad, población indígena, origen nacional, identidad de género, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, diversidad sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. En el Manual se señala a manera de ejemplo, para la aplicación no sexista del lenguaje, cuando sea pertinente, la utilización de términos genéricos universales como “persona”.

28. Que de conformidad con lo señalado en los considerandos 26 y 27, así como las garantías establecidas a nivel Constitucional y Legal, citadas previamente en los considerandos 14, 15 y 19, se estima pertinente reformar diversos términos utilizados en el Reglamento a fin de que contenga un lenguaje inclusivo y de acuerdo a los parámetros y ejemplos proporcionados en el Manual.
29. Que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia al expediente SCM-JE-22/2020, en el contexto generado por la contingencia sanitaria generada por la enfermedad COVID-19, estimó que, si bien, *la vida y la salud constituyen bienes jurídicos mayores y es obligación de los órganos del Estado su protección, ello no implica que pueda negarse la recepción del escrito que vía correo electrónico presentó la actora y valorarse la posibilidad de llevar acciones únicamente a través de tecnologías de la información y que no generen la exposición de personas al virus SARS-CoV-2.*

En los efectos de dicha sentencia, la Sala Regional ordenó, entre otras cosas, que debía **privilegiarse la práctica de notificaciones electrónicas,**

conforme a la dirección proporcionada a la actora, o bien, por estrados y las comunicaciones electrónicas, implementando los mecanismos que le permitan tener certeza sobre la práctica de dichas notificaciones.

30. Que si bien el artículo 311, quinto párrafo del Código, obliga a los ciudadanos que pretenden obtener un cargo público de elección popular por la vía independiente, a constituir una asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal y acreditar su alta ante el Servicio de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente que servirá para el manejo de los recursos obtenidos del apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral; sin embargo, no señala de manera expresa la obligación de disolver y liquidar a las asociaciones civiles constituidas con el fin electoral descrito, lo que en la praxis ha acarreado una problemática considerable, en razón de que, los candidatos independientes y aquéllos que quedaron en calidad de aspirantes, aducen que no cuentan con los recursos económicos necesarios para protocolizar el acta de disolución ante notario público, por tal razón, este Consejo General considera necesario modificar el reglamento para imponer la obligación a los aspirantes y candidatos sin partido de reservar recursos económicos suficientes para la disolución de la asociación civil correspondiente.
31. Que este Consejo General considera necesario instrumentar las notificaciones electrónicas a las y los aspirantes a candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México, a fin de dar a conocer de manera pronta y expedita los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral, ello, con el objeto de generar eficacia del acto o resolución a notificar, y evitar afectar los plazos con que cuentan las y los aspirantes.

Lo anterior, es acorde con los diversos procedimientos de notificación electrónica que han puesto en marcha algunos de los órganos administrativos y jurisdiccionales del país. En tal caso, las notificaciones electrónicas son consideradas un elemento indispensable para dar a conocer de manera inmediata los actos y resoluciones que deben ser notificados a las personas interesadas durante la sustanciación de un proceso o procedimiento en el que forman parte, en el caso que nos ocupa, el de los aspirantes a candidaturas sin partido.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que si conforme a la normativa electoral, este Instituto Electoral puede usar e implementar instrumentos electrónicos con el fin de promover la participación democrática de la ciudadanía; además de que la Unidad Técnica de Servicios Informáticos tiene la atribución de desarrollar sistemas informáticos que sirvan como una herramienta de apoyo al cumplimiento de los fines de este Instituto Electoral, entre los que se encuentra el de impulsar la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación, según lo mandata la fracción XI del párrafo tercero del artículo 36 del Código; es inconcuso que este Consejo General está facultado para implementar las notificaciones electrónicas en los términos precisados.

32. Que en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México, se implementaron las notificaciones electrónicas a través del denominado *Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet (SNI)* aplicables en el ámbito de disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a candidaturas sin partido para el proceso electoral ya referido, no obstante al no establecerse como un medio obligatorio de notificación, el número de asociaciones civiles que las aceptó fue muy bajo.

Pese a lo anterior, la implementación de las notificaciones electrónicas en el pasado Proceso Electoral, ha permitido comprobar su eficiencia desde el

punto de vista, tanto jurídico como tecnológico, ya que, se ha comprobado fehacientemente que existe mucha más celeridad en las comunicaciones y requerimientos que se realizan por parte de la autoridad, además de evidenciar que el Instituto Electoral, cuenta con los mecanismos tecnológicos que permitan realizar con certeza este tipo de acciones jurídicas.

33. Que no es óbice mencionar que, dada la experiencia que se vive y ha vivido con la enfermedad del COVID-19, se debe buscar la manera de privilegiar y buscar los mecanismos que vislumbren como idónea la notificación electrónica. En el caso concreto de este tipo de asociaciones civiles, ya fue implementada con éxito la notificación electrónica de manera potestativa, sin embargo, dadas las condiciones sanitarias que aún existen, y en congruencia con lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-22/2020, que entre otras cosas señaló que se debía dar la atención a lo solicitado por la actora bajo los mecanismos tecnológicos a su disposición y privilegiarse la práctica de notificaciones electrónicas, este Consejo General estima, no solo viable, sino necesario, establecer las notificaciones en la modalidad electrónica.
34. Que en términos del artículo 62 de la Ley Procesal, las notificaciones se podrán hacer, entre otros medios, por correo electrónico, para la eficacia del acto o resolución a notificar.
35. Que derivado de lo señalado en los considerandos anteriores, se puede concluir que este Instituto Electoral también se encuentra facultado para realizar notificaciones electrónicas, además de ser una medida necesaria ante situaciones de contingencia; ello, con la finalidad de generar eficacia en el acto o resolución a notificar.
36. Que tanto la Constitución Local como el Código establecen diversas disposiciones, que han sido previamente citadas en el presente documento,

con las cuales se busca que las autoridades adopten todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, en razón de que los derechos político - electorales, deben ejercerse con igualdad y libres de, entre otras cosas, violencia política contra las mujeres, por lo que se establecen restricciones para el acceso a derechos de esa misma naturaleza en aquellos casos en los que se acredite fehacientemente ese tipo de violencia.

- 37.** Que en concordancia con lo establecido en la Constitución Local y el Código, la Ley Procesal establece en su artículo 19, fracción IV, inciso c) la sanción consistente en *pérdida del derecho de la o el aspirante infractor a ser registrado como candidata o candidato sin partido o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de la candidatura, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.*
- 38.** Atento a lo señalado en los considerandos 36 y 37 de este documento, y toda vez que en el artículo 54 del Reglamento sometido a reforma, se señalan hipótesis en las que el Consejo General, les hará saber a las personas aspirantes que no podrán registrarse como candidatas o candidatos, se estima pertinente añadir la referida en el artículo 19, fracción IV, inciso c) dado que es aplicable a lo que se regula en la porción normativa, y de ese modo esta autoridad contribuye a la erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres.
- 39.** Que dada la naturaleza del procedimiento que por vía del Reglamento sometido a reforma se regula, se estima conveniente establecer directamente los requisitos mínimos que los Informes del proceso de liquidación deberán contener, a fin de generar certeza jurídica en los sujetos obligados. Con el mismo objetivo se propone reformar los artículos 27, 33, 43 y 51, fracción VI

por estimarse que los ajustes en redacción darán precisión al acto regulado de forma tal que no se dé cabida a una interpretación errónea.

En razón de lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; así como 37, fracción I; 41, párrafo primero; 47, y 50, fracciones XVII y XIX del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban las reformas al Reglamento para la fiscalización, disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las y los aspirantes a las candidaturas independientes en la Ciudad de México, conforme al Anexo que se acompaña al presente, el cual forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquense este Acuerdo y su Anexo en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet *www.iecm.mx*; y háganse del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publiquen en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

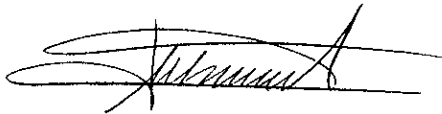
TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realizar las gestiones necesarias para la implementación de las notificaciones electrónicas aprobadas por medio del presente Acuerdo.

CUARTO. El presente Acuerdo, junto con el Anexo que forma parte integral del mismo, entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

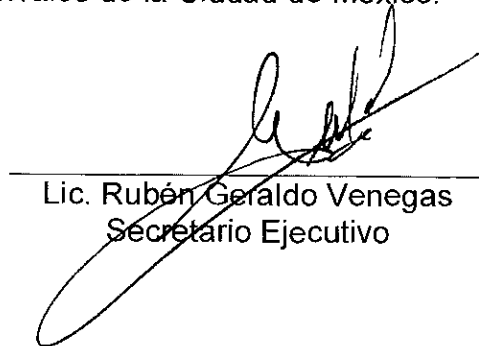
QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

SEXTO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública de manera virtual, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo

Reformas al Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes en la Ciudad de México

REFORMAS	
Se ADICIONA	Artículo 9 bis
	Formato AC7-FNE
Se MODIFICA	Denominación del Reglamento
	Artículo 2, incisos B), fracciones V, VI, así como C) fracciones I, II, III, VIII, X y XIII
	Artículo 4, incisos d) a h)
	Artículo 6, párrafo tercero
	Artículo 8, párrafos primero y segundo
	Artículo 12
	Artículo 18
	Artículo 20
	Artículo 23, fracción II
	Artículo 26, párrafo primero, fracciones III y V
	Artículo 28
	Artículo 30, párrafo primero y fracciones II y IV
	Artículo 33, fracciones II y V e inciso d) de la fracción IV
	Artículo 35
	Artículo 40, fracciones I y II
	Artículo 42, párrafo primero y fracción IV
	Artículo 44
	Artículo 46, fracciones V y VI
	Artículo 50
	Artículo 53
Artículo 57, párrafos primero, así como fracciones I y II del párrafo segundo	

Denominación: Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por **las personas aspirantes a las Candidaturas sin partido** en la Ciudad de México.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y obligatoria en la Ciudad de México y tiene por objeto establecer las reglas relativas al procedimiento de fiscalización, disolución y liquidación del patrimonio de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de **las personas aspirantes, así como de las personas que obtengan registro de candidaturas sin partido** a cargos de elección popular en la Ciudad de México, con la finalidad de preservar el interés público y los derechos de terceros.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

...

V.- Titular de la Secretaría Ejecutiva: **Persona designada** por el Consejo General como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

VI.- Titular de la Secretaría Administrativa: **Persona designada** por el Consejo General como Titular de la Secretaría Administrativa del Instituto; y

...

C) En cuanto a los términos:

I. Asociación Civil: Aquella constituida sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica plena, constituida para la rendición de cuentas y fiscalización por **las personas aspirantes a una candidatura sin partido** en la Ciudad de México, en términos del Modelo Único de Estatutos aprobado por el Consejo General;

II. Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como **candidata sin partido** a un cargo de elección popular en la Ciudad de México;

III.- Candidato (a) sin partido: Persona que obtuvo el registro mediante acuerdo del Consejo General para contender de forma independiente por un cargo de elección popular en la Ciudad de México, **entendiéndose así a las personas que obtuvieron su registro mediante una candidatura por la vía independiente o sin partido;**

...

VIII.- **Persona Interventora:** **Persona servidora pública adscrita** a la Unidad de Fiscalización, **designada** por la Comisión de Fiscalización, con capacidad profesional o técnica en las materias de contabilidad, auditoría, administración o derecho, quien fungirá como **encargada** del procedimiento de liquidación;

...

X.- **Persona Liquidadora:** **Persona** designada por las y los asociados como encargado de la liquidación de la Asociación Civil.

...

XIII.- **Persona Responsable: Persona asociada, nombrada** por la Asamblea de la Asociación Civil de que se trate, como responsable para el proceso de liquidación;

...

XVI.- **Token. Clave única generada por el sistema de notificaciones electrónicas por internet que será enviada mediante SMS al número celular proporcionado para ser ingresada en el apartado correspondiente y tener acceso a dicho sistema, a través del cual se garantizará la autenticación del usuario.**

XVII.- **Casilla virtual. Denominación que se utilizará para referirse al apartado del sistema de notificaciones electrónicas por internet, generado de manera exclusiva para la persona que fue emitida, es decir, la persona aspirante, persona liquidadora o persona responsable.**

Artículo 3. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría Administrativa, a la Unidad de Fiscalización, a la **persona aspirante, a la persona candidata sin partido, a la Persona Liquidadora o a la Persona Interventora.**

Los gastos que se generen para las Asociaciones Civiles en el periodo de prevención, en el procedimiento de liquidación de sus patrimonios respectivos y, en su caso, en la subasta pública de sus bienes, serán cubiertos por éstas. **En todo caso, las personas aspirantes y candidatas sin partido serán responsables directas de reservar recursos suficientes para gestionar la disolución de la asociación civil ante un notario público.**

Artículo 4. La interpretación del presente Reglamento corresponde a la Comisión de fiscalización, y se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

A falta de disposición expresa, para el procedimiento de fiscalización, disolución y liquidación que regula el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- a) Ley General;
- b) Ley Procesal;
- c) Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- d) Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;**
- e) Código de Comercio;
- f) Ley de Concursos Mercantiles;
- g) Código Civil para el Distrito Federal; y
- h) Código Fiscal de la **Ciudad de México.**

Artículo 5. La aplicación del presente Reglamento es independiente a cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de las obligaciones que representen compromisos pecuniarios, antes, durante y después del procedimiento de liquidación de los bienes frente a otras autoridades, cometidas por los asociados, la **persona** aspirante, **la persona candidata sin partido** y sus simpatizantes.

Artículo 6. ...

Una vez iniciada la actuación de que se trate, previo consenso con la **Persona Responsable** o con quien se esté entendiendo ésta, podrá habilitar días y horas para que sean hábiles hasta la conclusión de la misma, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 7. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Por regla general, la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta, **cédula o constancia** correspondiente.

Artículo 8. Las notificaciones se podrán hacer **de manera electrónica**, personal, **por comparecencia**, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto a notificar.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine **o en caso de que la notificación por correo electrónico sea de imposible realización.**

Cuando no sea posible notificar personalmente a la o el interesado, las notificaciones se harán por cédula que se fijará en los estrados de las oficinas centrales del Instituto. En todos los casos, las que se dirijan a una autoridad se practicarán por oficio.

Artículo 9 bis. En la práctica de las notificaciones por correo electrónico, se deberá observar el procedimiento siguiente:

Las asociaciones deberán informar a la Unidad de Fiscalización, mediante el formato AC7-FNE y dentro de los tres días posteriores a que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones le notifique la procedencia de su registro como aspirantes a una candidatura sin partido, ya sea de manera personal en las oficinas de esta, o bien, de manera electrónica, los datos de identificación consistentes en: nombre completo, correo electrónico, teléfono móvil (celular) y domicilio completo del aspirante, del responsable de la administración del patrimonio de la Asociación Civil y, en su caso, de la persona liquidadora.

Una vez recibidos los datos, la Unidad de Fiscalización los ingresará en el sistema de notificaciones electrónicas, el cual generará un registro que incluirá una casilla virtual dentro del propio sistema y creará una clave de usuario y contraseña para uso exclusivo de cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. La clave de usuario será generada de manera automática por el sistema y ésta podrá contener letras, números y símbolos para hacerla más segura.

Dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la generación de los datos señalados en el párrafo que antecede, les serán entregados su clave de usuario y contraseña a través del correo electrónico proporcionado.

En caso de cambiar el número de teléfono móvil proporcionado para el o la aspirante, liquidador o liquidadora, o bien, el o la responsable, se deberá informar a la Unidad de Fiscalización, al correo electrónico utef@iecm.mx, dentro de las 48 horas hábiles siguientes, a fin de que sea reemplazado o eliminado de los registros del sistema.

- I. **ACCESO AL SISTEMA.** Una vez que la o el sujeto obligado cuente con su clave de usuario y contraseña deberá ingresarlos al sistema; en ese momento, el sistema de notificaciones electrónicas por internet proporcionará una Clave Única (token), la cual será enviada mediante SMS (al número celular indicado), misma que deberá ser ingresada en el apartado correspondiente. Cada ocasión que el sujeto obligado desee acceder al sistema, será necesario repetir los pasos descritos.
- II. **CONSULTA DE NOTIFICACIONES.** Una vez que los sujetos obligados ingresen el token, el sistema de notificaciones electrónicas por internet le permitirá acceder a su casilla virtual, en la cual podrá consultar la información de las distintas notificaciones que le haya efectuado el Instituto Electoral. Para visualizar los documentos, deberá ingresar en la columna correspondiente al archivo que contenga el documento a notificar.

Cada vez que el Instituto Electoral genere una nueva notificación, el sistema enviará un aviso de ello mediante SMS y vía correo electrónico (al número celular y cuentas de correo electrónico indicados), en el que se le informe que fue emitida una notificación, del cual se precisará la fecha de emisión y que tal documento se encuentra en el sistema.

- III. **REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones deberán identificar claramente:

- a) El motivo de esta.
- b) El nombre de la persona o personas a las que está dirigida.
- c) La identificación del acto, requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica.
- d) La autoridad que dictó el acto, requerimiento, acuerdo o resolución.

- e) El contenido íntegro del acto, requerimiento, acuerdo o resolución en archivo "PDF".
- f) Identificación plena de la o del funcionario o servidor público habilitado para realizar la notificación y su información de contacto.

En el caso de que, por causas de fuerza mayor, no fuera posible realizar las notificaciones a través del SNI, éstas se harán de manera personal, en los domicilios precisados por los interesados.

IV. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones mediante el sistema de notificaciones electrónicas por internet se entenderán practicadas una vez que se registre en el sistema la fecha de envío al correo electrónico del destinatario, con la cual se generará una cédula de notificación en la que aparecerá la fecha y hora de la misma y será referencia para el cómputo de los plazos.

Las notificaciones por vía electrónica se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practiquen.

En caso de que el acuse de recibo de la notificación mediante el sistema sea recibido en días y horario inhábiles, se tendrá por recibido a partir de la hora hábil siguiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 11. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la Asociación Civil, o bien, en el que haya proporcionado la **Persona Responsable** o la **Persona Liquidadora**.

Artículo 12. Cuando el acto a notificar entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se **notificará, al menos** con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación, salvo disposición legal expresa en contrario.

...

Artículo 14. Por medidas de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales la **persona Titular** de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización podrán hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, contra quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

...

Artículo 18. La Unidad de Fiscalización notificará por escrito el inicio de la etapa de prevención a la **Persona Responsable**, quien deberá entregar la información y documentación que le requiera ésta y/o la **Persona Interventora** durante dicha etapa.

Artículo 19. Una vez que dé inicio el periodo de prevención el o la Titular de la Unidad de Fiscalización deberá:

...

- II. Proponer de entre su personal a la o **la Persona Interventora** y notificarlo a la Comisión de Fiscalización, para su designación; e
- III. Informar a la **Persona Responsable** de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 20. A partir de su designación **la Persona Interventora** será responsable del patrimonio de la Asociación Civil y tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos, por lo que todos los gastos que realice deberán ser autorizados y pagados expresamente por su conducto.

La Unidad de Fiscalización informará por escrito a **la Persona Responsable**, a la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva y a la o el Titular de la Secretaría Administrativa el nombre de la o el servidor público designado para tales tareas.

Designado la Persona Interventora, ésta solicitará por escrito una reunión con la **Persona Responsable** de la Asociación Civil de que se trate y asumirá las funciones encomendadas en este Reglamento.

La Persona Responsable deberá rendir a la **Persona Interventora** un informe del inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio. De dicha reunión se levantará un acta circunstanciada y se dará cuenta en el informe que en su momento presente a la Comisión de Fiscalización el o la interventora.

Artículo 21. Iniciado el periodo de prevención, la **Persona Responsable** tendrá las obligaciones y prohibiciones siguientes:

...

Artículo 23. Dentro de la etapa de prevención, conforme al presente Reglamento, tendrá lugar:

...

II. La presentación, por parte de la **Persona Interventora**, del informe a la Comisión de Fiscalización respecto a la situación financiera y el inventario físico de los bienes muebles de la Asociación Civil; y

...

Artículo 25. **La Persona Responsable** conservará esa calidad durante las etapas de prevención, disolución y liquidación; así también, respecto de las operaciones realizadas que estén en contravención a lo previsto por el Código, este Reglamento y demás leyes aplicables.

...

Artículo 26. **La Persona Responsable** tendrá las siguientes obligaciones:

...

III. En caso de que así lo solicite la **Persona Interventora**, la **Persona Responsable** deberá cederle todos los poderes necesarios para ejercer actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las cláusulas especiales que requiera, así como las necesarias para suscribir títulos y operaciones de crédito y apertura de cuentas bancarias, respecto del

patrimonio de la Asociación Civil; además, deberá revocar todos los otorgados con anterioridad, ante notario público.

...
V. Atender las solicitudes y requerimientos de la **Persona Interventora** y de la Unidad de Fiscalización.

...
Artículo 27. La **Persona Interventora** tendrá las obligaciones siguientes:

I. Durante la etapa de prevención:

...
i) Elaborar y **presentar a la Comisión de Fiscalización** el Informe de lo actuado que contendrá, **además de lo establecido en el artículo 23**, el balance de bienes y recursos remanentes, después de establecer las provisiones necesarias para el pago de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores.

...
III. Todos los gastos en que incurra la **Persona Interventora** con motivo de sus funciones, serán cubiertos por el Instituto.

Artículo 28. En todo momento y para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, la **Persona Interventora** podrá solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa y la Unidad de Fiscalización, según su ámbito de competencia.

Artículo 29. La cuenta bancaria concentradora será administrada con firmas mancomunadas por la **Persona Interventora** y la o el Titular de la Unidad de Fiscalización, la cual se utilizará para el manejo y control de los recursos destinados a las operaciones derivadas de las actividades en las etapas de prevención y liquidación.

Artículo 30. La **Persona Responsable** deberá proporcionar a la Unidad de Fiscalización, los Informes de Precampaña y Campaña, presentados al Instituto Nacional, los oficios de notificación de errores u omisiones emitidos por la autoridad electoral federal, así como los escritos de respuesta respectivos, atendiendo a las siguientes reglas:

II. Adicionalmente, presentará un Informe en el que se incluirán los ingresos y gastos totales que la Asociación Civil haya recibido y aplicado durante el periodo comprendido de la fecha en que obtengan la calidad de **persona aspirante a una candidatura sin partido** hasta la fecha en que se lleve a cabo la jornada electoral.

IV. La **Persona Interventora** y el grupo de trabajo tendrán acceso total a los libros de contabilidad, registros y balanza de comprobación de la Asociación Civil de que se trate, así como a cualquier otro documento y medio electrónico de almacenamiento de datos que les sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 31. La **Persona Interventora** realizará, dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento, un inventario físico de los bienes muebles, que

se encuentren en los registros contables o en posesión de la Asociación Civil al momento de elaborarlo.

El Grupo de trabajo podrá auxiliar a la **Persona Interventora** en el levantamiento correspondiente, si así lo requiere.

I. **La Persona Interventora** informará por escrito, a la **Persona Responsable** el día y la hora en que se llevará a cabo dicha verificación;

II. Con base en el inventario físico valuado proporcionado por la Asociación Civil vía formato AC2- LIFAV, la **Persona Interventora** con el apoyo del personal técnico y la **Persona Responsable** iniciarán un recorrido por las instalaciones para verificar cada uno de los bienes muebles; y

...

Artículo 33. Presentado el Informe a que hace referencia el artículo 30, fracción II del presente Reglamento, corresponderá a la Unidad de Fiscalización revisarlo para corroborar la veracidad de las cifras reportadas, conforme a las siguientes reglas:

...

II. La Unidad de Fiscalización contará con quince días para revisarla y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la **Persona Responsable** la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado tanto en el Informe como en la información financiera;

...

IV....

d) Corroborar que todos los pasivos que muestra la información financiera son reales y que proceden de operaciones de precampaña y campaña de la **persona candidata sin partido** que dio origen a la Asociación Civil, cuyos bienes o servicios fueron recibidos;

V. Elaborar un informe **que contenga el** resultado de la revisión que será entregado a la **Persona Interventora**.

...

Artículo 34. Con base en el informe elaborado por la Unidad de Fiscalización y el inventario físico de los bienes muebles, dentro de los diez días siguientes de recibido el informe referido, la **Persona Interventora** presentará a la Comisión de Fiscalización un informe detallado que contendrá cuando menos lo siguiente:

...

Artículo 35. La Comisión de Fiscalización con base en la información que presente la **Persona Interventora** lo instruirá para que proceda a realizar las acciones conducentes para el cobro a los deudores.

Artículo 36. La **Persona Interventora** procederá a realizar las acciones necesarias para ubicar a las o los deudores de la Asociación Civil a efecto de requerir el pago correspondiente.

En caso de existir alguna garantía otorgada por la o el deudor y se niegue al pago respectivo, la **Persona Interventora** procederá a hacer efectiva la misma,

de no existir garantía alguna, podrá demandar el pago por la vía judicial, para lo cual contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.

En el supuesto de que algún deudor de la Asociación Civil fuera también prestador de servicios de la misma, y existieran servicios pendientes de pago, **la Persona Interventora** procederá a disminuir el importe del adeudo al momento del pago final.

...
Artículo 40. ...

I. **La Persona Interventora** formulará una lista de acreedores que remitirá a la Unidad de Fiscalización para su aprobación, con base en los registros contables de la Asociación Civil y en la documentación que permita determinar el pasivo, así como de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten;

II. Aprobada la lista de acreedores, la Unidad de Fiscalización solicitará a las instancias competentes su difusión en el portal de Internet y en los estrados de las oficinas centrales del Instituto, así como su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para darle publicidad, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante **Persona Interventora** para presentar la solicitud de reconocimiento de crédito en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación;

...

Artículo 41. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede, la Unidad de Fiscalización mediante oficio informará a la Presidencia del Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, a la **Persona Interventora** y a la **Persona Responsable** la conclusión de la etapa de prevención y el inicio de la etapa de liquidación.

Dentro de los tres días siguientes, **las personas asociadas** deberán acordar la disolución de la Asociación y proceder a su protocolización ante notario público. Una vez que la o **Persona Responsable** cuente con el acta protocolizada deberá remitirla a la Unidad de Fiscalización.

...

Artículo 42. En la etapa de inicio de liquidación la **Persona Interventora** deberá:

...

IV. Una vez que la Unidad de Fiscalización valide el informe a que se refiere la fracción anterior, con el balance de liquidación, **la Persona Interventora** procederá en los términos del artículo 43 del presente ordenamiento.



Artículo 43. Dentro de la etapa de conclusión de la liquidación, conforme al presente Reglamento, **la Persona Interventora** deberá:

...
V. Elaborar y presentar a **la Comisión de Fiscalización** el dictamen de liquidación.

...
Artículo 44. La enajenación de los bienes de la Asociación Civil se hará en moneda nacional, conforme al valor de mercado. **La Persona Interventora** determinará su valor en el mercado, pudiéndose auxiliar para ello de peritos valuadores o por el promedio de cuando menos tres cotizaciones.

Artículo 45. Cuando **la Persona Interventora** cuente con el valor de mercado de los bienes muebles propiedad de la Asociación Civil, informará mediante oficio a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad de Fiscalización, para que ésta última con apoyo de la Secretaría Administrativa, elaboren y procedan a la publicación de la convocatoria pública para subastar los bienes suficientes a efecto de contar con los recursos necesarios para liquidar a los acreedores.

Artículo 46. ...

V. Vigilar que las y los postores u oferentes presenten escrito, bajo protesta de decir verdad en el que señalen no tener vínculos familiares hasta en tercer grado con **la Persona Interventora**, las o los asociados y los o las trabajadoras de la Asociación Civil, personal de la Unidad de Fiscalización o cualquier otra persona que por sus funciones hayan tenido acceso a la información relacionada con el procedimiento de liquidación; y

VI. El o la Titular de la Unidad de Fiscalización en compañía de **la Persona Interventora** presidirán la subasta en la fecha, hora y lugar establecido.

...
Artículo 48. Concluida la subasta pública y depositados los recursos obtenidos en la cuenta concentradora, **la Persona Interventora** procederá a:

...
Artículo 50. Cerrada la etapa de liquidación, la Unidad de Fiscalización conjuntamente con **la Persona Interventora** elaborará, dentro de los diez días siguientes un Dictamen en el que detallará las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los bienes y recursos de la Asociación Civil correspondiente.

Artículo 51. El Dictamen de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil deberá contener como mínimo:

...
VI. La mención de los errores o irregularidades encontradas en la revisión, **o bien que durante la revisión no se tuvieron este tipo de hallazgos;** y
VII. El nombre de **la Persona Responsable** de la Asociación Civil que participó en el procedimiento de liquidación

...
Artículo 53. En el supuesto de que una vez liquidados los diversos acreedores, existan recursos remanentes o bienes muebles, el Consejo General instruirá a



la **Persona Interventora** para que los entregue junto con el dictamen de liquidación al Gobierno de la Ciudad de México, para los efectos conducentes.

Hecho lo anterior, la o el Interventor cancelará la cuenta bancaria concentradora y solicitará a las autoridades fiscales la baja del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, haciéndolo del conocimiento de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización, quien le notificará el término de su designación como **Persona Interventora**.

Artículo 54. El Consejo General, a través de la o el Consejero Presidente, les hará saber a las **personas** aspirantes que no podrán registrarse como candidatas o candidatos, en los siguientes casos:

...
VII. Pérdida del derecho de la o el aspirante infractor a ser registrado como candidata o candidato sin partido o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de la candidatura, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

Artículo 55. Liquidación de las Asociaciones Civiles de las y los aspirantes que no obtengan el registro como candidatas o candidatos:

I. Las Asociaciones Civiles de las y los aspirantes que les sea negado el registro como candidato o candidata a un cargo de elección popular en la Ciudad de México, así como aquellos y aquellas que presenten escrito de desistimiento de su intención, procederán como sigue:

- a). Dentro de los tres días siguientes de que les sea notificada la resolución de negativa de registro o presenten escrito de desistimiento ante este Instituto, las y los asociados deberán acordar la disolución de la misma y designar a una **Persona liquidadora**;
- b). Informar a la Unidad de Fiscalización, al día siguiente de su designación, el nombre de la **Persona Liquidadora**, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- c). El o la Representante, deberá otorgar los más amplios poderes a la **Persona Liquidadora**, para actos de dominio y representación de la Asociación Civil, así como el registro de firmas de la cuenta bancaria, como único facultado para suscribir en la misma; y
- d). **La Persona Responsable**, deberá presentar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los diez días siguientes, los Estados de Posición Financiera y de Resultados, así como la balanza de comprobación y auxiliares contables acumulados de la Asociación Civil, con cifras al día en que le sea notificada la resolución de negativa de registro **de la candidatura sin partido** o presenten su escrito de desistimiento.

II. Una vez que la Unidad de Fiscalización cuente con la información financiera de la Asociación Civil, procederá como sigue:

1. Contará con un plazo de hasta quince días para validar dicha información, para lo cual la **Persona Responsable** deberá remitir toda la

información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral;

...

4. Al día siguiente de la conclusión del informe referido, la Unidad de Fiscalización lo notificará a **la Persona Liquidadora**.

III. Con base en el informe que le sea notificado y bajo la supervisión de la Unidad de Fiscalización, **la Persona Liquidadora** realizará las acciones siguientes:

IV. Al término del plazo establecido en el inciso e) de la fracción anterior, **la Persona Liquidadora** procederá a dar la baja del Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias, cancelar la cuenta bancaria y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante la Unidad de Fiscalización.

V. Con base en dicho informe y las acciones de supervisión desplegadas por la Unidad de Fiscalización, ésta elaborará un Informe del proceso de liquidación, el cual será puesto a la consideración de la Comisión de Fiscalización, para su posterior presentación al Consejo General, **dicho informe deberá contener cuando menos lo siguiente:**

- a) **Los resultados de la revisión practicada a la información financiera;**
- b) **Los errores o irregularidades encontradas en la revisión;**
- c) **El destino final de los bienes y remanentes;**
- d) **Las circunstancias relevantes del proceso de liquidación; y**
- e) **El nombre de la persona liquidadora designado por la Asociación Civil.**

Artículo 56. La Comisión de Fiscalización, por conducto de la Unidad de Fiscalización, tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación de **la Persona Interventora** y, en su caso, de **la Persona Liquidadora**, para lo cual dicha Unidad informará mensualmente a los integrantes de la Comisión de Fiscalización las acciones llevadas a cabo por los mismos, en las etapas de prevención y liquidación del patrimonio de la Asociación Civil de que se trate, respecto a la administración de sus recursos.

Adicionalmente, La Comisión de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

I. Solicitar, en todo momento, a **la Persona Interventora** la información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;

II. En caso de que la Comisión de Fiscalización o la **Persona Interventora** tengan conocimiento de una situación que pueda implicar una trasgresión a ordenamientos ajenos a su competencia, derivado del procedimiento de liquidación del patrimonio de una Asociación Civil, solicitará la intervención de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva para que éste proceda a dar parte a las autoridades competentes; y

...

Artículo 57. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

II. Solicitar a **la Persona Responsable** cualquier medio de almacenamiento de datos que la Asociación Civil utilice;

III. Solicitar a **la Persona Interventora o Persona Liquidadora** toda la información o documentación necesaria para el correcto desarrollo de sus tareas;

IV. Vigilar la actuación de **la Persona Interventora o Persona Liquidadora**, en las etapas de prevención y liquidación del patrimonio de las Asociaciones Civiles. Si en el ejercicio de sus facultades, la Unidad de Fiscalización advierte que **la Persona Interventora o Persona Liquidadora** incumplieron con cualesquiera de sus obligaciones, independientemente de resarcir el daño ocasionado al patrimonio de la Asociación Civil, informará inmediatamente a la Comisión de Fiscalización, a la Secretaría Ejecutiva y a la Contraloría General del Instituto, para que en el ámbito de su competencia inicien los procedimientos



FORMATO NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Ciudad de México, a ____ de _____ de 20__.

**Otrora Aspirante u otrora Candidata o
Candidato a una Candidatura sin Partido
Presente.**

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, le hace del conocimiento que las notificaciones a las y los otrora aspirantes sin partido a los distintos cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Local ____ - ____ en la Ciudad de México (otrora aspirantes) deberán realizarse a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet.

Por lo que, deberá proporcionar los datos siguientes:

OTRORA ASPIRANTE U OTRORA CANDIDATA O CANDIDATO	
1. Nombre y Apellidos	
2. Correo electrónico	
3. Teléfono móvil (celular)	
4. Domicilio	

RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO	
5. Nombre y Apellidos	
6. Correo electrónico	
7. Teléfono móvil (celular)	
8. Domicilio	

LIQUIDADORA O LIQUIDADADOR (llenar sólo en caso de ser Aspirante que no logró el registro como candidato sin partido)	
9. Nombre y Apellidos	
10. Correo electrónico	
11. Teléfono móvil (celular)	
12. Domicilio	

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Firma de conformidad _____
Nombre _____
Cargo al que aspiró _____

Los datos recabados por medio de este formato se encuentran protegidos por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, por lo que, no podrán ser transferidos a terceros.